



Campo de la Cruz – Atlántico, veinte (20) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: MENIS MARIA BROCHERO OROZCO.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ

VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, COMISARIA DE FAMILIA DE CAMPO DE LA CRUZ, ESTADERO DONDE GUETTE y ESTADERO DONDE RODO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por MENIS MARIA BROCHERO OROZCO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos a la intimidad, tranquilidad, vida digna, salud, ambiente sano, a la no contaminación auditiva y el respeto al espacio público.

HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Relata la accionante que, en el Barrio San José, ubicado entre la calle 6 y 9 con carrera 15 de Campo de la Cruz se encuentran dos (2) establecimientos públicos (Cantinas) los cuales están abiertos los fines de semana y días festivos, estos son el "Estadero donde Guette" cuyo dueño es AFGRIFO ubicado en la Calle 6 y el "Estadero donde Rodo" cuyo dueño es RODOLFO PULIDO ubicado en la Calle 6 con la carrera 15.

SEGUNDO: Manifiesta que dichos establecimientos se dedican a la venta de bebidas alcohólicas y que los mismos permanecen abiertos hasta altas horas de la madrugada con música a un volumen alto que supera los límites permitidos, que además las autoridades competentes han estado ausentes para hacerle frente a esta situación que afecta.

TERCERO: Que el 27/07/2020 *"me diagnosticaron como paciente hipertensa con hiperlipidemia, diabética y arritmia cardiaca"*.

Narra que estos establecimientos públicos se dedican al expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funcionan hasta altas horas de la madrugada, sin control alguno por parte de las autoridades competentes, superando el límite de volumen permitido por ley y sin tener en cuenta que ubicación de estos negocios también es una zona residencial, y se encuentran a muy pocos metros de mi casa, los cuales, generan un ruido exagerado por encima de los límites permitidos.

CUARTA: Cuenta la accionante que en varias ocasiones y de manera educada ha intentado dialogar con los propietarios de los establecimientos mencionados a fin de que reduzcan los decibeles de sonido pero que pese a sus intentos aun los establecimientos mantienen el volumen alto hasta altas horas de la madrugada, lo cual señala que produce una contaminación auditiva que afecta a la comunidad y pone en riesgo su salud.

QUINTA: Señala a este despacho que anteriormente había elevado una petición ante la Policía Municipal de Campo de la Cruz con copia a la Inspección de Policía Municipal, Personería Municipal, Comisaria de Familia y la Alcaldía Municipal en donde expuso la problemática latente en su barrio el cual fue recibido el 21/01/2022.

SEXTO: Indica que al no tener una respuesta positiva ante esta situación acudió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico donde radico una petición y que la misma fue remitida por competencia a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz a través de radicado No.



202214000015422; recibido el día 11 de marzo de 2022 y reiterado nuevamente el 04 de mayo de 2022.; que del mismo no obtuvo respuesta alguna.

SÉPTIMO: Seguidamente señala que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el 18/07/2022 remitió por competencia de las solicitudes identificadas con los radicados CRA No. 202214000027992 y 202214000042932, denuncia por presunta contaminación sonora en el Municipio de Campo de la Cruz-Atlántico y que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz recibió la misma el 18 de julio de 2022.

OCTAVO: Arguye que la Inspección de Policía Municipal ha reiterado y oficiado en seis (6) ocasiones a la policía Nacional de Campo de la Cruz con el propósito de que intervengan de manera oportuna y cumplan los deberes Constitucionales como Agente del Orden Público, pero hasta la fecha, no han hecho acto de presencia ante esta problemática.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

Asimismo, se tendrá las respuestas de la entidades encartadas y vinculadas dentro del presente trámite constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Que la Policía Nacional cumpla los deberes Constitucionales como Agente del Orden Público en las siguientes peticiones:

1. Que se le ordene a la Policía Nacional ejercer un mayor control a estos Establecimientos públicos Expendedores de Bebidas Embriagante en el uso de los Decibels cuando llegan las horas incompetentes que son horas de Descanso y Tranquilidad para la Humanidad.
2. Que se nos garantice a la comunidad afectada el derecho al espacio público, para trasladarnos en caso de Emergencia, espacio que están siendo ocupados y obstruidos por la multitud consumidora de Alcohol en dichos Establecimientos con la complicidad de los propietarios de las cantinas.
3. Que la Policía Nacional debido a sus funciones implementen de manera eficiente los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, libre de ruido estrepitoso, que no afecten la tranquilidad y la salud humana.
4. Que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz cumpla los deberes Constitucionales como máxima Autoridad Administrativa en las siguientes Peticiones:
5. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, revisar que los establecimientos mencionados en mi escrito de tutela funcionen de manera legal de acuerdo con lo establecido para el uso del suelo en donde se encuentran ubicados, según lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio y lo establecido en la Ley 1801 de 2016.
6. Que se ordene que el Establecimiento que no cumpla con el requisito previsto en la ley 1801 de 2016 sean intervenidos por el municipio, es decir, verificar que se encuentre ajustado al artículo 86 de la misma ley; en este sentido le corresponde a la Alcaldía informarle a Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estando documentos relacionados con el uso del suelo de los establecimientos, certificado de existencia y representación legal, para así programar en conjunto con la CRA operativos que permitan tomar la decisión la que haya lugar con relación a la emisión del ruido, teniendo en cuenta que el ente territorial pertenece al Sistema Nacional SINA como lo dispone la Ley 99 de 1993.



7. Que se le ordene a los propietarios y arrendatarios de los establecimientos de comercio que los adecuen con el fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de generación de ruido. Art 2º de la ley 232 de 1995.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por MENIS MARIA BROCHERO OROZCO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 30 de marzo de 2023, siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado. Así mismo se dispuso a vincular a los establecimientos de comercio causantes del ruido y demás entidades que pudieren verse afectadas con la decisión que se llegue a adoptar.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ: tenemos que la accionada en mención no rindió contestación alguna a la presente acción constitucional.

POLICIA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ: por parte de esta encartada tenemos que la misma no rindió contestación alguna a la presente acción constitucional.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ: al remitir contestación sobre los hechos esta se pronuncio de la siguiente manera:

“Atendiendo al requerimiento realizado por la señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO se procedió a realizar requerimientos y visitas a los establecimientos a fin de colocar en conocimiento lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana relativo a los requisitos para cumplir actividades económicas.

Consecuentemente, se le informó al propietario y/o administrador del establecimiento de comercio lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana relativo a los Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica que establece.

De igual manera, se realiza pedagogía al propietario y/o administrador del establecimiento de comercio recordándole los alcances del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, aclarando que los ruidos generados NO DEBEN SER PERCIBIDOS NI EN EL ESPACIO PUBLICO NI EN VIVIENDAS CONTIGUAS, el espacio público comienza a 1.5 metros de las fachadas, si cualquier persona escucha al menos un murmullo del ruido generado, está incumpliendo la normatividad colombiana en cuanto a emisión de ruido desde fuentes fijas. Se le indica que estos establecimientos deben contar con una infraestructura mínima de insonorización como son puertas y ventanas de vidrios de determinado calibre, cielos rasos, etc.

De igual manera, se han realizado reuniones con los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercios para darle a conocer la normatividad vigente en relación a requisitos y para establecer acuerdos relativos a la serie de quejas producto del volumen de los establecimientos, a fin de informarles que se incurren en comportamientos contrarios a la convivencia y que pueden acarrear medidas correctivas como la suspensión temporal de la actividad.

Consecuentemente se procedió a solicitar al Comandante de Estación de la Policía de Campo de la Cruz realizar los respectivos controles a los establecimientos de comercio a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y que no se incurra en comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la



tranquilidad y seguridad de la comunidad Campocrucense; y en caso de incumplimiento de los mismos se impongan las respectivas ordenes de comparendo.

De igual manera, se procedió a solicitar el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CAR) para la realización de operativos para la lucha contra la contaminación sonora en los establecimientos de comercio ubicados en la Jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz, los cuales mantienen un alto nivel de sonido lo cual viene generando quejas constantes por parte de la comunidad, toda vez, que la Corporación Autónoma Regional tiene como prioridad atender esta problemática y buscar una solución de manera interinstitucional, velando para que los ciudadanos vivan en un ambiente de sano”.

COMISARIA DE FAMILIA DE CAMPO DE LA CRUZ: esta misma procedió a allegar el informe solicitado aduciendo que:

“la comisaria de familia atendió de manera presencial en nuestra dependencia a la señora anteriormente mencionada en lo que se le escucho y se le oriento atendiendo al principio de la debida diligencia, oportunidad, eficacia, logrando concluir que se le debía dar traslado a la entidad correspondiente en este caso INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL teniendo en cuenta que EL OBJETO MISIONAL de la comisaria de familia va dirigido a prevenir, proteger restablecer reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo sean a o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar o victimas de otras violencias en el contexto familiar según lo establecido por la ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, en cuanto a adultos mayores se refiere se debe tener en cuenta La ley 1850 de 2017 por la cual se establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia que tipifica el delito de abandono negligencia asistencia alimentaria o violencia intrafamiliar, sin embargo la comisaria de familia no es ajena a las situaciones que ocurren en la comunidad ya que esta dependencia brinda sin ningún tipo de barrera una atención oportuna y pertinente a las personas mayores garantizando la atención eficaz de esta población vulnerable.

En cuanto a la competencia referente a su solicitud se procedió a gestionar ante la oficina INSPECCIÓN DE POLICÍA a quien se le informo de manera verbal y quien con la mayor disposición se comprometió a dar cumplimiento al requerimiento pues es la autoridad competente como lo estipula la ley 1801 de 2016 código nacional de seguridad y convivencia ciudadana en cuanto a normas referentes a los niveles de intensidad auditiva y condiciones de seguridad sanitarias y ambientales”

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO: requirió a la Alcaldía de Campo de la Cruz que envíe a la Corporación el concepto de uso de suelo e informe las actuaciones policivas y sanciones instauradas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, así como los demás documentos informativos necesarios a que haya lugar, en un término de 30 días. Este requisito es esencial toda vez que los establecimientos comerciales deben cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, desarrollar la actividad en un sector que lo permita, el cual debe ser directamente certificado por el municipio. En el evento que la actividad comercial desarrollada en el establecimiento no sea acorde a la permitida en el E.O.T. la Inspección de Policía de municipio debe iniciar el trámite sancionatorio descrito en la Ley 1801 de 2016. De este modo, una vez se tenga claridad respecto del el uso del suelo es pertinente que la Alcaldía rinda informe de tal situación con la finalidad de determinar la ruta de trabajo y tomar las acciones pertinentes de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016. En consecuencia, se evidencia que el trámite administrativo pertinente se encuentra surtiéndose con el fin de atender la situación puesta en conocimiento por la señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO y de esta manera garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

En otro aparte indicó:

Ahora bien, se tiene que la Corporación dio traslado de las quejas presentadas por la señora MENIS MARÍA BOCHERO OROZCO a la Alcaldía de Campo de la Cruz a través del oficio de salida 003298 del 8 de julio de 2022.



En dicho oficio se le comunicó a la Alcaldía que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza el seguimiento necesario con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 315, establece que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas y Acuerdos del Consejo y como primera autoridad de policía del municipio debe conservar el orden público.

En consecuencia, los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía deben investigar, los establecimientos comerciales que presuntamente incumplan los requisitos de funcionamiento contemplados en el artículo 87 de Ley 1801 de 2016:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los entes territoriales pertenecen al Sistema Nacional Ambiental (SINA) como lo dispone la Ley 99 de 1994 y de conformidad al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 están investidos de competencia para imponer medidas preventivas frente al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en este caso, a lo estipulado para la emisión de ruido y deberán enviar el acta de la medida preventiva a esta autoridad ambiental antes de cinco (5) días hábiles con el fin de que pueda surtir efectos jurídicos

“ESTADERO DONDE GUETTE”

En el informe rendido por parte del señor Agrilfo Guette Valencia, este manifiesta que:

“A los hechos: El Primero es Cierto, ya que en dicho sector funcionan dichos establecimientos dedicados a la venta de Cervezas los fines de semana (Sábado y domingo); El Segundo es parcialmente cierto, en



cuanto al expendio de bebidas Alcohólicas (Cervezas), dentro del establecimiento, pero no es cierto que EL establecimiento permanezca funcionando hasta altas horas de la madrugada, ya que en el permiso expedido por la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, se indican los horarios establecidos para tal fin, que es de 1:00 p.m. a 01 a.m. A lo cual manifiesto que en mi establecimiento siempre hemos tratado de cumplir las normas con relación a los niveles de volúmenes, ya que a partir de las 9 de la noche el nivel es totalmente bajito, como lo pueden sustentar la mayoría de vecinos residentes en este sector, con excepción de la accionante, quien la mayor parte de su vida ha estado establecida o radicada en el vecino país de Venezuela².

“ESTADERO DONDE RODO”

El señor Rodolfo Pulido Sarabia al remitir contestación a este despacho manifestó lo siguiente sobre los hechos:

“Segundo hecho: parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si expendemos bebidas alcohólicas, pero no realizo esta actividad económica hasta altas horas de la noche porque en mi establecimiento las personas que llegan a consumir bebidas alcohólicas lo hacen con el fin de jugar domino, y ese juego lo realizan en horas de la mañana por que en el municipio se acostumbra que las personas en las noches concurren en los establecimientos que están ubicados en la calle 9 entre carreras 10 y 8, los cuales llevan por nombres estadero donde robe, donde norluis, donde amparito, donde Elkin, los recuerdos de ella, y el negro medina, por lo anterior debo manifestar que mi establecimiento funciona desde las horas de la mañana has una hora aproximada de las 8 de la noche, y no hasta altas horas de la madrugada como lo manifiesta la accionante; los volúmenes que se manejan en el alto parlante son moderado teniendo en cuenta que las personas que concurren mi negocio no llegan con el fin de escuchar música a altos decibeles de sonido si no con el fin de jugar domino.

Tercer hecho: no me consta teniendo en cuenta que la accionante no presenta historia clínica por parte de su IPS a cuál este a su vez le preste los servicios de salud a la EPS donde la accionante esta afiliada para que así logre demostrar la enfermedad antes manifestada Cuarto hecho parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la accionante si se acercó a mi vivienda solicitándome que le bajara el volumen al alto parlante de mi establecimiento a cual le manifesté que por la posición en la que se encontraba el mismo era imposible que a su vivienda ingresaran ondas sonoras del alto parlante que le perturbaran su tranquilidad porque el mismo se encontraba en posición mirando hacia al parque la inmaculada y no en posición frontal mirando hacia la calle de su vivienda como se evidenciara en la fotografía que aportare como prueba.

Quinto hecho: no cierto, teniendo en cuenta que hasta fecha no he recibo queja alguna de los vecinos ante autoridad competente por tener altos decibles de sonidos en el sector”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la corte ha sostenido que “(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991.¹

En la sentencia C-134 de 1994², la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la tutela contra particulares, cuando con su acción u omisión se afecte un interés colectivo. En

¹ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



particular, ese Tribunal determinó que por interés colectivo debe entenderse, la necesidad de proteger un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta desplegada por el particular. Sin embargo, la afectación al interés colectivo debe a su vez ser **“grave y directa”**, en la medida en que no toda protección de los derechos colectivos puede darse por vía de tutela.

La gravedad que se requiere para la procedencia de la tutela contra particulares se basa “en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”³.

También la afectación al interés colectivo debe ser directa, lo que significa que la tutela debe propender por la protección de los derechos fundamentales de una persona que se encuentra a su vez, inmersa en una situación que afecta un interés o un derecho colectivo, siempre y cuando el amparo del derecho fundamental se requiera, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.⁴

Lo anterior, porque en principio, las situaciones en las que se encuentra de por medio una presunta vulneración de un derecho colectivo, pueden llegar a ser objeto de protección especial a través de otros medios de defensa judiciales, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998. Sin embargo, cuando el derecho constitucional colectivo se encuentra vinculado con la violación a un derecho de rango fundamental, prevalece en todo caso, la protección del derecho constitucional fundamental, y eventualmente en tales casos, se puede otorgar una protección por vía de tutela.

Asimismo, la Corte ha establecido que en ciertas situaciones, la acción o la omisión de un particular, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de “interés colectivo” que sea susceptible de ser protegida mediante la figura de las acciones populares reguladas en el artículo 88 Superior, sino que se trata de una circunstancia que puede **protegerse o remediarse a través instrumentos jurídicos especiales, como lo es la acción de tutela.**⁵

De manera particular, ha dicho que cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección⁶, y en “la mayoría de los eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se configura este supuesto, han sido casos de contaminación **generada por un particular bien sea por la emisión de ruidos molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación.**”⁷

PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulneran los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad, invocados por la accionante señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO-, por parte de los entes encartados, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al no ejercer los debidos controles legales, frente a los establecimientos de Comercio vinculados, y demás que funcionan en dicho municipio, a fin de que estos cumplan las normas inherentes a ellos, de manera que no afecten a la población residentes a sus alrededores, al utilizar sus equipos de sonido con un alto volumen?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³ T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Ver entre otras: T-028 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Su-496 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-268 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-693 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ T-759 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ T-575 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.



Tenemos que la acción de tutela de la referencia, también se encuentra instituida para garantizar la protección de intereses colectivos en tanto se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia excepcional, particularmente ha expresado la Corte Constitucional:

La actora ante invoca la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular.

No obstante, los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gocen de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que ello los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

“la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela”⁸

La inconformidad de la actora tiene su asidero a la petición realizada por la Señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO, y elevada ante diversas entidades encargadas de controlar y regular el tema del uso del suelo y contaminación auditiva por afectaciones directas a su domicilio y ámbito privado, la accionante relata: “**me diagnosticaron como paciente hipertensa con hiperlipidemia, diabética y arritmia cardiaca.**”,

La señora Menis Brochero, presentó varios derechos de petición, el primero de ellos se encuentra adiado a **21 de enero de 2022 fue dirigido a la inspección de Policía y al comandante de Policía de Campo de la Cruz**, posteriormente el 07 de Marzo de 2022 y el 04 de mayo de 2022, fueron enviados sendos derechos de petición ante la Corporación autónoma regional del Atlántico, entidad que redirigió la petición cuatro meses después mediante oficio 3298 realizando una serie de requerimientos a la Alcaldía Local de Campo de la Cruz.

Aunado a lo anterior no puede dejarse pasar por alto, los seis requerimientos que ha realizado la inspección de Policía de Campo de la Cruz al jefe de Policía del Municipio, tendiente a realizar las gestiones para prevenir, mitigar y sancionar la acusación del ruido respectivo.

Es sabido que ha pesar de haber cursado una primera tutela por los mismos hechos pero que la primera solo se refirió a unos establecimientos, quedando por fuera de esta los hoy mencionados, nuevamente es elevada en sede constitucional, ya según el dicho de la actora, desde el momento de la primera inconformidad de esta hasta la fecha, ella ha persistido ante diversas entidades del orden local o departamental en aras de obtener la defensa de sus derechos fundamentales pues han persistido los ruidos provenientes de los diferentes establecimientos de comercio., en esta ocasión se refirió puntualmente a dos (2) establecimientos públicos o cantinas denominados Estadero DONDE GUETTE, ubicado en la calle 6, cuyo dueño es AFGRIFO GUETTE y el Estadero DONDE RODO, cuyo dueño es RODOLFO PULIDOP, ubicado en la calle 6 con la carrera 15

Al respecto, la Sentencia T-028 de 1994, estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.

⁸ T-598 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muños.



La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos “elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado”.⁹

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.

Ahora bien, el ente encargado del cumplimiento de dichos deberes es **la Alcaldía del municipio**, el artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas:

- “1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley”.

Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 “por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

De acuerdo a lo antes señalado se concederá la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de la accionante.

Se tiene que la vivienda de la accionante se encuentra en un sector residencia, sin embargo, como quiera que se produjo expansión del municipio, allí fueron estableciéndose comercios de conformidad con el EOT

*TOMO IV - PROYECTO DE ACUERDO ARQ. JUAN R. ACUÑA POLO – Coordinador
PBOT. 46 Mixto Comercial - Residencial De acuerdo con la actual tendencia de ocupación del*

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



suelo urbano, se requiere definir y reglamentar unas áreas de uso comercial que facilite en el corto y mediano plazo, un crecimiento ordenado de esta actividad económica sin producir conflicto con las demás actividades propias de la vida en comunidad. De acuerdo con el diagnóstico territorial, el sector comprendido entre las carrera 2 y la carrera 14 en las calles 9 deberá ser reglamentado para el uso comercial.

Lo anterior muestra con claridad que en la actualidad, los establecimientos de comercio funcionan en lugares que el Plan de Ordenamiento Territorial habría habilitado para ello y su funcionamiento estaría limitado al cumplimiento de los requisitos legales que regulan la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, es decir, que “estos negocios por encontrarse dentro de la ZONA COMERCIAL del Municipio, pueden obtener el USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO, bajo el cumplimiento de la Ley 232 de 1995, y demás normas complementarias, pero además del acatamiento de la Resolución 0627 del 2006, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En esta ocasión tenemos que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, no brindó ningún tipo de respuesta frente a la presente acción constitucional; razón por la cual se desconoce cuáles establecimientos cuentan con sus permisos al día, se encuentran en trámite y desde que tiempo, más sin embargo se encuentran funcionando y si los ahora involucrados ciertamente cuenta ya con todos sus documentos en regla, ya que al momento de descorrer el traslado el Estadero donde RODO y Donde Guette, nada dijeron respecto a ello; ante lo afirmado este Despacho, tendrá por cierto los hechos afirmados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo a lo anterior emerge claro para el Despacho, que los Estaderos accionados, se encuentran ubicados en una zona comercial que les permite operar como establecimientos de comercio afirmación está realizada bajo el supuesto de que gocen con permisos de uso del suelo, ya que ni ellos como ya se dijo ni mucho menos la Alcaldía no allegó respuesta alguna que pruebe lo anterior, evento este que no los exime de cumplir con las medidas y exigencias que exigen la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, para todo este tipo de establecimientos.

Finalmente se recuerda que una de las obligaciones constitucionales que tienen los particulares en el Estado Social de Derecho, es la de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y obrar conforme al principio de solidaridad social (CP artículo 95 -1, -2). De esta manera, es fundamental que los accionantes gocen de los derechos a la tranquilidad e intimidad, y que los accionados puedan ejercer su derecho a la libertad económica y empresa, de modo que convivan de manera pacífica y armónica.

Por lo que se ordenará a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos públicos de comercio vinculados “DONDE GUETTE”, “DONDE RODO, que en un plazo no mayor a los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización de este o en su defecto respeten los niveles de decibeles de sonidos permitidos dentro de los horarios establecidos por el municipio, so pena de que incurran en las sanciones establecidas para este tipo de eventos, más específicamente en nuestro código de policía.

Igualmente, se ordenará a el Alcalde a través de su Secretaría de Planeación Municipal que se abstenga de renovar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la Ley 232 de 1995 y haga cumplir por parte de los establecimiento de comercio vinculados los decibeles de sonidos permitidos tanto diurnos como nocturnos, para que no se vea afectada para el caso puntual la parte actora que reclama sus derechos fundamentales indicados en el libelo.

Asimismo, se ordenará al comandante de la Estación de la Policía de Campo de la Cruz que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que hubiere lugar, en caso tal de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales.



Finalmente, se ordenará a la Personería del Pueblo del municipio de campo de la Cruz, que en un término no mayor a los cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente fallo, elabore un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia y éste sea enviado a este Juzgado, encargado de evaluar el cumplimiento de este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de la accionante señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO invocados al interior de la Tutela por ella formulada contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ y vinculados denominados “DONDE GUETTE” a través de su propietario AGRILFO GUETTE VALENCIA, o quien haga sus veces y “DONDE RODO”, a través de su representante legal RODOLFO PULIDO SARABIA, o quien haga sus veces del municipio de Campo de la Cruz, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ordenará a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos públicos de comercio denominados “DONDE GUETTE” a través de su propietario AGRILFO GUETTE VALENCIA, o quien haga sus veces ubicado en la (Calle 6 No. 15 -115, y “DONDE RODO”, a través de su representante legal RODOLFO PULIDO SARABIA, o quien haga sus veces ubicado en la Calle 6 No. 6-16), o quienes ocupen tales establecimientos, que en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización de este o en su defecto respeten los niveles de ruidos permitidos dentro de los horarios establecidos por el municipio, so pena de que sean acreedores a las sanciones policivas correspondientes.

TERCERO: ordenar a el alcalde Doctor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, para que a través de su Secretaría de Planeación Municipal que se abstenga de renovar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la **Ley 232 de 1995 y velar por el cumplimiento de lo decibeles de sonido, permitidos durante el día y la noche, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas.**

CUARTO: ordenar al comandante de la Estación de la Policía de Campo de la Cruz que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, **proceda a tomar las medidas policivas que correspondan**, al incumplir con los en caso tal de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales, luego del periodo de cuatro meses anteriormente enunciado.

QUINTO: ordenar a la Personería del Pueblo del municipio de Campo de la Cruz, que en un término no mayor a los cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente fallo, elabore un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia y ésta sea enviado al Juzgado quien se encarga de velar por el cumplimiento de este fallo.

SEXTO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal